

**RESPUESTA A OBSERVACIONES A LA INVITACIÓN PÚBLICA DEL
PROCESO DE SELECCIÓN DE
MÍNIMA CUANTÍA No. MT-MC-2026-011**

Objeto: "SERVICIO DE LIMPIEZA, LAVADO Y DESINFECCIÓN DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE Y SERVICIO DE CONTROL INTEGRADO DE PLAGAS (FUMIGACIÓN Y DESRATIZACIÓN) EN LAS DIFERENTES INSTITUCIONES EDUCATIVAS, COLISEO DE FERIAS, CASA DE LA CULTURA, PARQUE PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL, BIBLIOTECA Y JARDINES INFANTILES DEL MUNICIPIO DE TOCA, BOYACÁ."

Teniendo en cuenta que se recibieron observaciones a la Invitación Pública dentro del proceso de selección de mínima cuantía No. MT-MC-2026-011, dentro del plazo establecido en el cronograma de la invitación, por parte de interesados en la presente convocatoria pública, la Entidad, en cumplimiento de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, publicidad, selección objetiva y planeación que rigen la contratación estatal (artículos 23, 24, 25, 26 y 29 de la Ley 80 de 1993; artículo 5° de la Ley 1150 de 2007; y artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015), se permite dar respuesta a las respetuosas y amables observaciones presentadas, así:

I. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR — NELY GARCÍA.

Observación 1:

10.2.2 Experiencia Específica Adicionalmente, el proponente deberá acreditar mínimo dos (2) contratos ejecutados y liquidados en los últimos cinco (5) años con entidades públicas o privadas, cuyo objeto sea manejo integral de plagas (fumigación y desratización) Y que además incluya el lavado y desinfección de tanques de almacenamiento de agua potable en instituciones educativas públicas o privadas, y cuya sumatoria sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del presupuesto oficial del presente proceso expresado en SMMLV.

Se solicita a la Entidad aclarar el alcance del requisito que establece que los contratos acreditados deben tener por objeto el "manejo integral de plagas", teniendo en cuenta que existen contratos cuyo objeto se denomina "control integrado de plagas (fumigación y desratización)" o "fumigación y desratización", actividades que corresponden materialmente al manejo y control de plagas.

En este sentido, se solicita confirmar que serán habilitantes aquellos contratos cuyo objeto, aun cuando no reproduzca literalmente la expresión "manejo integral de plagas", contemple de manera expresa actividades de control integrado de plagas, fumigación y desratización, atendiendo al contenido y alcance real de la experiencia acreditada y no exclusivamente a la denominación literal del objeto contractual, con el fin de evitar una interpretación restrictiva que limite injustificadamente la pluralidad de oferentes en el presente proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE. La Entidad mantiene el requisito establecido en el numeral 10.2.2 — Experiencia Específica, en los términos publicados en la Invitación Pública.

El requisito fue definido con fundamento en los Estudios Previos y el Análisis del Sector, atendiendo a la naturaleza y alcance integral del objeto contractual, que comprende de manera conjunta y no separable: (i) el manejo integrado de plagas (fumigación y desratización) y (ii) el lavado, limpieza y desinfección de tanques de almacenamiento de agua potable en instituciones educativas y demás edificaciones públicas del municipio.

Desde el punto de vista jurídico, el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con los artículos 2.2.1.1.1.6.2 y 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, obliga a la Entidad a estructurar los requisitos habilitantes de manera adecuada y proporcional a la naturaleza, valor y riesgos del contrato, y con fundamento en el análisis del sector. En idéntico sentido, el "Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación" expedido por Colombia Compra Eficiente señala que la experiencia debe estar directamente relacionada con el objeto a contratar, de modo que no puede exigirse más de lo estrictamente necesario, ni menos de lo indispensable para garantizar la idoneidad del futuro contratista.

La Corte Constitucional (Sentencias C-088 de 2000 y C-949 de 2001) y el Consejo de Estado (Sección Tercera, entre otras Sentencias del 3 de diciembre de 2007, exp. 24715 y del 26 de febrero de 2014, exp. 25804) han reiterado que la libre concurrencia no es un derecho absoluto y admite limitaciones razonables, siempre que estén orientadas a asegurar la selección objetiva y la correcta ejecución del contrato. En consecuencia, exigir experiencia en actividades análogas y comparables al objeto integral —y no en actividades aisladas— es una restricción proporcional, objetiva y justificada.

Aceptar contratos cuya denominación corresponda exclusivamente a "control integrado de plagas" o "fumigación y desratización", sin acreditar experiencia relacionada con el componente de lavado y desinfección de tanques de agua potable (regulado por el Decreto 1575 de 2007, la Resolución 2115 de 2007 y el Decreto 1076 de 2015), desnaturalizaría el requisito y comprometería la idoneidad exigida para mitigar los riesgos sanitarios identificados en la matriz de riesgos.

Por lo anterior, no se acepta la solicitud de ampliar o modificar el alcance del requisito, manteniéndose la exigencia en los términos publicados.

Observación 2:



10.3 Personal Mínimo Requerido El oferente deberá acreditar, a nombre propio o mediante convenio comercial, el siguiente personal mínimo requerido para la ejecución del contrato:

Respecto del numeral 10.3. Personal Mínimo Requerido, se solicita a la Entidad precisar la forma de acreditación del personal que debe contar con carnet de aplicador de plaguicidas, teniendo en cuenta que dicho documento es expedido por la Secretaría de Salud de Boyacá y establece la empresa aplicadora para la cual se encuentra vinculado el respectivo aplicador.

En este sentido, se solicita aclarar cómo podrá acreditarse dicho personal mediante convenio comercial, cuando el carné sanitario identifica una empresa aplicadora determinada y su vinculación debe corresponder a las condiciones autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE. La Entidad mantiene el numeral 10.3 — Personal Mínimo Requerido, en los términos establecidos en la Invitación Pública, toda vez que allí se prevé expresamente que el oferente podrá acreditar el personal requerido a nombre propio o mediante convenio comercial (contrato de prestación de servicios, contrato laboral o carta de compromiso), lo cual otorga suficiente flexibilidad para la participación de personas naturales y jurídicas, individualmente o bajo alguna de las modalidades asociativas del artículo 7° de la Ley 80 de 1993 (consorcio o unión temporal).

La forma como el proponente decida estructurar su capacidad de personal —a título propio, mediante convenio comercial o a través de figuras asociativas— es una decisión que corresponde exclusivamente al oferente en ejercicio de la libertad de empresa y de asociación (artículos 38 y 333 de la Constitución Política). La Entidad no puede imponer una única modalidad de vinculación, so pena de vulnerar los principios de libre competencia e igualdad de oportunidades (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 3 de diciembre de 2007, exp. 24715, y del 30 de enero de 2013, exp. 24020).

Lo que la Entidad debe garantizar —y así lo hace la Invitación— es que quien resulte adjudicatario cuente al momento de la ejecución con personal idóneo, capacitado y certificado conforme a las exigencias técnicas y sanitarias aplicables a la aplicación de plaguicidas (Decreto 1843 de 1991, Resolución 2013 de 2010 y demás normas concordantes), aspecto que se verificará en la etapa de ejecución y no en la de acreditación.

Adicionalmente, la exigencia de una habilitación o autorización sanitaria de la empresa aplicadora corresponde a la fase de ejecución, conforme al artículo 88 del Decreto 1843 de 1991 y al artículo 2.8.8.1.4.5 del Decreto 780 de 2016, y no constituye un requisito habilitante propio del proceso de selección.

En consecuencia, no se acepta la solicitud de incorporar como requisito adicional la habilitación sanitaria previa, ni de limitar la participación a las figuras de consorcio o unión temporal. Se mantiene sin modificación el numeral 10.3 de la Invitación Pública, incluyendo la posibilidad de acreditar el personal mínimo requerido a nombre propio o mediante convenio comercial.

Observación 3:

10.3.1 Un (1) Coordinador de Áreas

Perfil académico: • Título profesional en cualquiera de los siguientes Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC): Agronomía, Veterinaria y afines; Ciencias de la Salud; o Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines.

Respetuosamente se solicita a la entidad tener en cuenta la naturaleza del presente contrato, el cual corresponde a un proceso de prestación de servicios con un término de ejecución de quince (15) días, y no a una convocatoria para el ingreso a la carrera administrativa o a un empleo público.

En ese sentido, no se justifica que el perfil profesional exigido deba pertenecer necesariamente a determinados Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC), toda vez que dicha clasificación corresponde a criterios propios de los perfiles establecidos para empleos públicos y no constituye, por sí misma, una condición necesaria para acreditar la idoneidad del contratista.

Por lo anterior, solicitamos revisar y eliminar la limitación relacionada con los NBC, permitiendo acreditar la formación profesional de acuerdo con la naturaleza, objeto y obligaciones específicas del contrato.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN. La Entidad mantiene el requisito establecido en el numeral 10.3.1 — Un (1) Coordinador de Áreas, incluyendo la exigencia de que el título profesional corresponda a alguno de los Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC) señalados en la Invitación Pública, a saber: Agronomía, Veterinaria y afines; Ciencias de la Salud; o Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines.

La exigencia no obedece a la asimilación de un empleo público ni a un proceso de carrera administrativa, sino a la aplicación de la clasificación oficial de los NBC contenida en la Resolución 3462 de 2003 del Ministerio de Educación Nacional y en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), instrumento técnico reconocido por Colombia Compra Eficiente para definir con objetividad los perfiles académicos exigibles en los procesos de selección.

La correspondencia de los NBC seleccionados con el objeto contractual es clara: (i) Agronomía y Veterinaria comprende la formación en manejo de plagas y zoonosis; (ii) Ciencias de la Salud aborda el impacto sanitario del control de vectores y del agua para consumo humano; y (iii) Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines cubre la ingeniería ambiental, sanitaria, química y agroindustrial. Todos ellos guardan relación directa con las actividades reguladas por el Decreto 1843 de 1991 (uso y manejo de

plaguicidas), el Decreto 1575 de 2007 y la Resolución 2115 de 2007 (calidad del agua para consumo humano) y el Decreto 1076 de 2015 (medio ambiente).

Conforme al artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y a los artículos 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos de personal deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato. La Entidad, en ejercicio de su facultad de configuración normativa del pliego (potestas variandi de los pliegos), estableció un requisito objetivo, verificable y sustentado en los Estudios Previos, sin que ello constituya limitación arbitraria de la libre concurrencia (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de febrero de 2014, exp. 25804).

Permitir cualquier título profesional, sin exigencia de relación con el objeto, desconocería la finalidad del requisito y podría comprometer la calidad técnica del servicio y la mitigación de los riesgos identificados en la etapa de planeación. Por lo anterior, se mantiene sin modificación el requisito publicado.

Observación 4:

- Título de especialista en Medio Ambiente y/o Gestión Ambiental.

Se solicita a la entidad ampliar el requisito establecido para el perfil, actualmente definido como:

“Título de especialista en Medio Ambiente y/o Gestión Ambiental.”

Lo anterior, permitiendo igualmente la participación de profesionales con Especialización en Aguas y Saneamiento Ambiental y/o áreas afines, teniendo en cuenta que dichas áreas de formación guardan relación directa con el objeto contractual y las actividades de saneamiento ambiental que serán objeto de coordinación y seguimiento.

Adicionalmente, se solicita tener en cuenta que no existe una disposición normativa que establezca como requisito para la coordinación o prestación de servicios a empresas aplicadoras de plaguicidas que el profesional deba acreditar exclusivamente una especialización en Medio Ambiente o Gestión Ambiental. Por tanto, no se encuentra justificación objetiva para limitar la participación a dichas denominaciones académicas, cuando existen especializaciones relacionadas directamente con el objeto contractual.

En consecuencia, se solicita modificar y ampliar el requisito, permitiendo expresamente la acreditación de Especialización en Aguas y Saneamiento Ambiental y/o áreas afines, garantizando la participación de profesionales idóneos y una adecuada pluralidad en el proceso de selección.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE. La exigencia de especialización en Medio Ambiente y/o Gestión Ambiental no se fundamenta en una norma que la establezca como obligatoria de manera general para todas las empresas aplicadoras de plaguicidas, sino en la necesidad técnica particular del presente contrato y en las

condiciones definidas por la Entidad durante la etapa de planeación, con fundamento en los artículos 25.7 y 25.12 de la Ley 80 de 1993 (principio de planeación).

El objeto contractual comprende actividades reguladas por el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente), el Decreto 4741 de 2005 (gestión integral de residuos peligrosos), el Decreto 1843 de 1991 (uso y manejo de plaguicidas) y el Decreto 1575 de 2007 (protección del agua para consumo humano). Todas estas disposiciones exigen la aplicación de medidas de prevención, control y seguimiento ambiental que requieren coordinación por parte de personal con formación especializada en el área.

La especialización en Medio Ambiente y/o Gestión Ambiental es la formación que aborda de manera integral: (i) evaluación y gestión de impactos ambientales; (ii) manejo de sustancias químicas y residuos peligrosos; (iii) sistemas de gestión ambiental bajo estándares ISO 14001; y (iv) cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Estas competencias resultan indispensables para coordinar las actividades del contrato de manera integral, atendiendo los riesgos ambientales identificados en la matriz de riesgos.

Especializaciones en Aguas y Saneamiento Ambiental, si bien pueden guardar relación con parte del componente hídrico, no comprenden con la misma amplitud la totalidad de los aspectos ambientales asociados al manejo de plaguicidas y residuos peligrosos que constituyen el eje del objeto contractual. Por tal razón, la Entidad no las ha definido como equivalentes en los Estudios Previos.

Ampliar los títulos susceptibles de acreditación mediante la observación implicaría modificar el perfil académico previamente definido durante la planeación, lo cual no resulta procedente. En consecuencia, se mantiene sin modificación el requisito de especialización en Medio Ambiente y/o Gestión Ambiental establecido.

Observación 5:

- **Manejo Integrado de Plagas en Salud Pública – mínimo 60 horas, expedido por institución de educación profesional integral pública.**

Respetuosamente se solicita a la entidad permitir que el requisito "Manejo Integrado de Plagas en Salud Pública – mínimo 60 horas" pueda ser acreditado mediante un curso en Manejo Racional de Plaguicidas, siempre que cumpla con la intensidad horaria y demás condiciones de acreditación exigidas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE. La Entidad mantiene el requisito consistente en acreditar el curso de "Manejo Integrado de Plagas en Salud Pública", con una intensidad mínima de sesenta (60) horas, en los términos establecidos en la Invitación Pública y los Estudios Previos.

La exigencia responde a la naturaleza específica de la formación requerida y no únicamente a un mínimo horario. El "Manejo Integrado de Plagas en Salud Pública" (MIP-SP) es una disciplina reconocida por el Ministerio de Salud y Protección Social y por la Organización Panamericana de la Salud, cuyo contenido programático abarca: (i) vigilancia epidemiológica de vectores; (ii) evaluación del riesgo sanitario en establecimientos de interés en salud pública (regulados por la Ley 9 de 1979 y la Resolución 2674 de 2013); (iii) estrategias no químicas de control; y (iv) uso racional de plaguicidas.

Por su parte, el "Manejo Racional de Plaguicidas" es un curso instrumental centrado en la manipulación segura del producto, cuyo contenido no cubre integralmente los componentes epidemiológicos, sanitarios y de vigilancia propios del MIP-SP. Por tal razón, no son equiparables desde el punto de vista técnico, aunque puedan tener temas coincidentes.

Dado que el Coordinador de Áreas es el responsable de dirigir la ejecución del contrato en instituciones educativas, jardines infantiles, bibliotecas y demás establecimientos de interés en salud pública, resulta técnicamente proporcional exigirle formación específica en MIP-SP, tal como lo definen los Estudios Previos.

La modificación solicitada ampliaría las condiciones de acreditación previamente definidas por la Entidad, sin que exista justificación técnica para considerar equivalentes cursos de distinta denominación y contenido. En consecuencia, se mantiene el requisito.

Observación 6:

- **Descripción de Peligros según el Sistema Globalmente Armonizado (SGA) – mínimo 40 horas, expedido por institución de educación profesional integral pública.**

Respetuosamente se solicita a la entidad eliminar la exigencia del curso "Descripción de Peligros según el Sistema Globalmente Armonizado (SGA) – mínimo 40 horas", toda vez que dicho requisito no guarda relación directa con las actividades que comprenden el objeto contractual.

El presente proceso contempla actividades de control integrado de plagas mediante fumigación y desratización, mas no actividades relacionadas con el etiquetado, clasificación, identificación o verificación de sustancias químicas conforme al SGA, las cuales corresponden a obligaciones propias de los fabricantes, proveedores y empleadores dentro del manejo de sustancias químicas y de sus sistemas internos de seguridad y salud en el trabajo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE. La Entidad mantiene la exigencia del curso "Descripción de Peligros según el Sistema Globalmente Armonizado (SGA) — mínimo 40 horas".

El Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) fue adoptado en Colombia mediante el Decreto 1496 de 2018 (hoy compilado en el Decreto 1072 de 2015, Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2), que establece la obligación de todos los empleadores y usuarios de productos químicos —no solo de fabricantes o proveedores— de clasificar, etiquetar y comunicar los peligros conforme al SGA. Esta obligación se refuerza por el Convenio 170 de la OIT (Ley 55 de 1993) y la Resolución 0773 de 2021 del Ministerio del Trabajo, que fija plazos y requisitos para la implementación del SGA en los lugares de trabajo.

Los plaguicidas empleados en el objeto del contrato son productos químicos con peligros físicos, para la salud y para el medio ambiente, cuya identificación y comunicación conforme al SGA es indispensable para: (i) la selección de elementos de protección personal (EPP); (ii) la elaboración de fichas de datos de seguridad (FDS); (iii) el almacenamiento seguro; y (iv) la respuesta ante emergencias. Por tanto, la capacitación exigida guarda relación directa y necesaria con la ejecución del contrato, con independencia de que el contratista sea fabricante o simple usuario de las sustancias.

Respecto de la solicitud de aceptar indistintamente certificados de instituciones públicas o privadas, se aclara que la Invitación Pública admite ambas modalidades, siempre que la institución esté debidamente autorizada por el ente competente para expedir la formación acreditada. La Entidad no restringe la formación al SENA, salvo cuando expresamente se exige certificación de competencia laboral emitida por dicha institución (numeral específico).

La observación no aporta elementos técnicos que demuestren que el requisito sea innecesario, desproporcionado o ajeno al objeto contractual. En consecuencia, se mantiene la exigencia.

Observación 7:

- **Supervisión y Gestión de Residuos Peligrosos – mínimo 40 horas, expedido por institución de educación profesional integral pública.**

se solicita a la entidad eliminar la exigencia de que los cursos complementarios sean expedidos exclusivamente por instituciones de carácter público, toda vez que este tipo de formación puede ser impartida por Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de carácter privado, siempre que se encuentren debidamente autorizadas y bajo la inspección y vigilancia de la autoridad educativa competente, como lo son las secretarías de educación, cuya formación cuenta con plena validez en todo el territorio nacional, sin importar la secretaría de salud que vigile y autorice a este instituto.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE. La Entidad mantiene el requisito de acreditar el curso "Supervisión y Gestión de Residuos Peligrosos — mínimo 40 horas".

Las actividades de fumigación, desratización y aplicación de plaguicidas generan residuos peligrosos (envases contaminados, sobrantes de plaguicidas, elementos de protección personal usados, cebos rodenticidas, entre otros), clasificados bajo los códigos Y4 y Y10 del Anexo I del Convenio de Basilea y regulados por el Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015. Estos residuos deben ser gestionados con estricto cumplimiento de: (i) prohibición de disposición común; (ii) segregación en la fuente; (iii) almacenamiento temporal con condiciones específicas; (iv) entrega a gestor autorizado; y (v) inscripción del generador en el RUA del IDEAM, entre otras obligaciones.

La capacitación exigida busca garantizar que el personal cuente con las competencias específicas para cumplir con estas obligaciones, así como con las condiciones establecidas en la Resolución 1023 de 2005 del Ministerio de Ambiente (guías ambientales para el sector plaguicidas) y en la Resolución 1362 de 2007 (inscripción de generadores de residuos peligrosos). Esta exigencia tiene relación directa y proporcional con los riesgos ambientales y sanitarios identificados en los Estudios Previos y en la Matriz de Riesgos.

En cuanto a la solicitud de admitir certificados expedidos por instituciones privadas, se reitera que la Invitación admite tanto entidades públicas como privadas, siempre que estén debidamente autorizadas por el ente competente para expedir la formación exigida, lo cual constituye un criterio objetivo y uniforme de verificación.

La observación no aporta elementos técnicos que evidencien desproporcionalidad. Por el contrario, la formación exigida contribuye directamente a la adecuada ejecución del servicio y a la mitigación de los riesgos ambientales y sanitarios identificados. En consecuencia, se mantiene el requisito.

Observación 8:

- **Certificado de competencia laboral en la Norma "Aplicar plaguicidas de acuerdo con normativa ambiental y de seguridad – Nivel Avanzado", expedido por entidad pública competente del orden nacional (SENA).**

Respetuosamente se solicita a la entidad eliminar la exigencia del Certificado de Competencia Laboral en la Norma "Aplicar plaguicidas de acuerdo con normativa ambiental y de seguridad – Nivel Avanzado", expedido por el SENA, teniendo en

cuenta que el perfil requerido corresponde al coordinador de las actividades contractuales y no exclusivamente a un operario aplicador de plaguicidas.

En su defecto, se solicita permitir que este requisito pueda ser acreditado mediante el carnet de aplicador de plaguicidas expedido por la Secretaría de Salud de Boyacá, en tanto dicho documento acredita ante la autoridad sanitaria la capacitación requerida para desarrollar actividades de aplicación de plaguicidas, conforme al Decreto 1843 de 1991 y las disposiciones sanitarias aplicables.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE. La Entidad mantiene la exigencia de que el Coordinador de Áreas acredite el Certificado de Competencia Laboral en la norma "Aplicar plaguicidas de acuerdo con normativa ambiental y de seguridad — Nivel Avanzado", expedido por el SENA.

La certificación de competencia laboral es un instrumento reconocido por el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 32 de la Ley 119 de 1994, Decreto 933 de 2003 y Decreto 4904 de 2009, hoy compilado en el Decreto 1075 de 2015), cuya finalidad es evaluar y certificar de manera objetiva las competencias específicas de una persona frente a una Norma Sectorial de Competencia Laboral (NSCL), independientemente de la forma en que las haya adquirido. Es, por tanto, el mecanismo idóneo para verificar competencias técnicas verificables sobre un desempeño real.

La exigencia no supone que el Coordinador sea un mero operario aplicador. Por el contrario, se requiere que el profesional responsable de dirigir, supervisar y realizar seguimiento a las actividades técnicas del contrato cuente con competencia verificada sobre la aplicación segura de plaguicidas, condición indispensable para poder supervisar adecuadamente al personal operativo y para garantizar el cumplimiento de las normas ambientales y de seguridad. La Norma de Competencia SENA "Aplicar plaguicidas de acuerdo con normativa ambiental y de seguridad" contempla precisamente los criterios de desempeño y conocimientos que un supervisor técnico debe dominar.

El carné de aplicador expedido por la Secretaría de Salud es una acreditación de carácter estrictamente sanitario derivada del Decreto 1843 de 1991 y de las disposiciones territoriales de salud, cuya finalidad es autorizar la actividad de aplicación desde la perspectiva de vigilancia sanitaria. Se trata, entonces, de dos instrumentos que responden a finalidades distintas y complementarias —competencia laboral vs. autorización sanitaria—, y no son sustituibles entre sí.

La exigencia concurrente de ambos documentos guarda relación con los riesgos identificados en los Estudios Previos (aplicación inadecuada, contaminación cruzada, afectación a la salud de aplicadores y usuarios, manejo de residuos peligrosos) y con la naturaleza integral del objeto contractual. Constituye una condición objetiva de

idoneidad técnica y no una restricción arbitraria a la participación, conforme al artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

En consecuencia, se mantiene el requisito, sin sustitución ni ampliación del medio de acreditación.

Observación 9:

10.3.2 Tres (3) Operarios

OPERARIO 1:

- **Certificado de competencia laboral SENA en "Aplicar plaguicidas de acuerdo con normativa ambiental y de seguridad – Nivel Avanzado". •**
- **Carné y/o certificación vigente de aplicador de plaguicidas registrado por la Secretaría de Salud de Boyacá**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE. La Entidad mantiene, para el Operario 1, la exigencia concurrente de: (i) certificación de competencia laboral expedida por el SENA en la norma "Aplicar plaguicidas de acuerdo con normativa ambiental y de seguridad"; (ii) carné y/o certificación vigente de aplicador registrado por la Secretaría de Salud de Boyacá; y (iii) las capacitaciones adicionales previstas en la Invitación Pública.

Como se expuso en la respuesta a la Observación 8, la certificación de competencia laboral del SENA y el carné sanitario de aplicador responden a finalidades jurídicas distintas y complementarias: la primera acredita competencia técnica verificable frente a una Norma Sectorial (artículo 32 de la Ley 119 de 1994 y Decreto 933 de 2003), y el segundo acredita la autorización sanitaria del aplicador conforme al Decreto 1843 de 1991 y las disposiciones territoriales de salud. Ninguno excluye al otro.

La facultad de la autoridad sanitaria de fijar requisitos para la expedición del carné no restringe la potestad de la Entidad contratante —en ejercicio del principio de planeación (artículo 25.7 y 25.12 de la Ley 80 de 1993)— de exigir requisitos habilitantes adicionales de idoneidad técnica, siempre que guarden relación con el objeto, valor, riesgos y condiciones del contrato (artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015).

Esta exigencia resulta coherente con los riesgos identificados en los Estudios Previos: aplicación inadecuada de productos químicos, afectación a la salud de aplicadores y usuarios en instituciones educativas y jardines infantiles, y manejo de residuos derivados de la actividad.

Respecto de la solicitud de admitir cursos expedidos indistintamente por instituciones públicas o privadas, se reitera que la Invitación admite ambas modalidades, siempre que la institución esté debidamente autorizada por el ente competente para expedir la formación acreditada.

En consecuencia, se mantienen sin modificación los requisitos establecidos para el Operario 1. La acreditación deberá efectuarse en los términos expresamente establecidos en los documentos del proceso.

Observación 10:

OPERARIO 2:

- **Certificado de competencia laboral SENA en "Aplicar plaguicidas de acuerdo con normativa ambiental y de seguridad – Nivel Avanzado".**
- **Carné y/o certificación vigente de aplicador de plaguicidas registrado por la Secretaría de Salud de Boyacá.**

Teniendo en cuenta que la entidad exige "Certificado de competencia laboral SENA en 'Aplicar plaguicidas de acuerdo con normativa ambiental y de seguridad – Nivel Avanzado'", se solicita respetuosamente eliminar dicha exigencia, toda vez que no corresponde a una condición establecida por la autoridad sanitaria competente para acreditar la idoneidad de los aplicadores de plaguicidas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE. La Entidad mantiene, para el Operario 2, los requisitos publicados: certificación de competencia laboral del SENA, carné y/o certificación vigente de aplicador de plaguicidas y capacitación en trabajo en alturas.

Como se argumentó en las respuestas a las Observaciones 8 y 9, la certificación de competencia laboral SENA y el carné sanitario de aplicador no son documentos equivalentes ni sustituibles: el primero acredita competencia técnica frente a una Norma Sectorial de Competencia Laboral, y el segundo, la autorización sanitaria conforme al Decreto 1843 de 1991. Su exigencia concurrente encuentra fundamento en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, y en los riesgos identificados en los Estudios Previos.

El perfil del Operario 2 fue estructurado atendiendo a las actividades específicas que deberá desarrollar y a las condiciones de seguridad y salud en el trabajo aplicables. En particular, la capacitación para trabajo en alturas se justifica en tanto la ejecución del contrato involucra actividades de lavado y desinfección de tanques que pueden requerir acceso a estructuras elevadas, conforme se explica en la respuesta a la Observación 11.

Respecto de la solicitud de aceptar indistintamente cursos expedidos por instituciones públicas o privadas, se reitera que la Invitación admite ambas modalidades, siempre que estén debidamente autorizadas por el ente competente.

En consecuencia, se mantienen sin modificación los requisitos establecidos para el Operario 2, en los términos previstos en la Invitación Pública.

Observación 11:

- **Certificado vigente de capacitación en trabajo en alturas (Resolución 1409 de 2012), dado que la actividad de lavado de tanques puede exigir el acceso a tanques elevados.**

Se solicita a la entidad tener en cuenta que la Resolución 1409 de 2012 fue derogada y en el momento rige la Resolución 4272 de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: SE ACOGE PARCIALMENTE. Se aclara la referencia normativa, manteniendo la exigencia sustancial de acreditar capacitación vigente para trabajo en alturas.

La observación tiene razón parcial en que la Resolución 1409 de 2012 fue modificada y sustituida en aspectos sustanciales por la Resolución 4272 de 2021 del Ministerio del Trabajo, que actualmente establece los requisitos mínimos para el trabajo seguro en alturas en el marco del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), regulado por el Decreto 1072 de 2015. En consecuencia, la Entidad precisa que la certificación deberá acreditarse conforme a la Resolución 4272 de 2021 y las demás normas vigentes que la desarrollen, modifiquen o adicionen.

La exigencia sustancial se mantiene por cuanto las actividades del objeto contractual comprenden el lavado, limpieza y desinfección de tanques de almacenamiento de agua, los cuales, dependiendo de sus características constructivas y ubicación (elevados, semienterrados con acceso desde cubiertas, o de gran profundidad), pueden implicar trabajos en altura o en espacios confinados, generando riesgos que la normatividad de SST obliga a prevenir mediante personal debidamente capacitado y certificado.

Esta exigencia se enmarca en las obligaciones del empleador previstas en el Decreto 1072 de 2015 (Título 4, Capítulo 6) y en los estándares mínimos del SG-SST contenidos en la Resolución 0312 de 2019. No tiene como finalidad restringir la participación, sino garantizar la protección de la vida e integridad de los trabajadores y la correcta ejecución del servicio.

En consecuencia, se mantiene el requisito, con la precisión de que su acreditación deberá corresponder a la normativa vigente y aplicable en materia de trabajo en alturas al momento de la ejecución del contrato.

Observación 12:

OPERARIO 3:

- **Capacitación en control de plagas y roedores con una intensidad horaria mínima de 240 horas, certificado por institución de educación profesional integral pública.**

Respetuosamente se solicita a la entidad eliminar la exigencia de la capacitación en “Control de plagas y roedores” con una intensidad mínima de 240 horas, teniendo en cuenta que dicha exigencia resulta excesiva frente a la formación establecida para el personal aplicador de plaguicidas.

De acuerdo con el Decreto 1843 de 1991 y los lineamientos aplicables de la Secretaría de Salud de Boyacá, la capacitación requerida para la expedición del carné de aplicador corresponde a los cursos de Manejo Racional de Plaguicidas y/o Manejo Integrado de Plagas en Salud Pública, con una intensidad de 60 horas acumulables.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE. La Entidad mantiene el requisito de capacitación en control de plagas y roedores con una intensidad mínima de doscientas cuarenta (240) horas para el Operario 3.

La exigencia responde a las características técnicas particulares de las actividades de fumigación y desratización que constituyen el eje del objeto contractual, y busca garantizar que el Operario 3 —quien tiene la mayor responsabilidad operativa directa sobre el control químico y biológico— cuente con formación específica y suficiente para: (i) identificar especies plaga y sus ciclos biológicos; (ii) seleccionar el método de control apropiado; (iii) manejar y aplicar plaguicidas conforme al Decreto 1843 de 1991; (iv) implementar barreras físicas y culturales; (v) manejar los residuos peligrosos derivados (Decreto 4741 de 2005); y (vi) aplicar medidas de bioseguridad en instituciones educativas y jardines infantiles.

La capacitación en Manejo Integrado de Plagas (60 horas) o Manejo Racional de Plaguicidas exigida para otros integrantes del equipo no resulta equivalente en alcance ni finalidad a la formación técnica específica de 240 horas requerida para el Operario 3, ya que este perfil corresponde al ejecutor directo de la actividad técnica principal y requiere una profundidad de conocimiento sustancialmente mayor. Por ello no existe duplicidad, sino complementariedad de perfiles, según las diferentes funciones del equipo.

La intensidad horaria de 240 horas es coherente con los programas de formación técnica reconocidos por el SENA en control de plagas urbanas y con el estándar aplicado por otras entidades públicas para procesos de similar naturaleza (referenciado en el análisis del sector), y garantiza una formación integral capaz de mitigar los riesgos sanitarios, ambientales y de seguridad identificados en los Estudios Previos.

Reducir la exigencia a 60 horas y equipararla al curso de Manejo Racional de Plaguicidas implicaría sustituir un requisito técnico específico por una formación de menor intensidad y distinto alcance, sin justificación técnica de equivalencia y comprometiendo la finalidad del requisito. Ello vulneraría el principio de selección objetiva (artículo 5º de la Ley 1150 de 2007) al alterar unilateralmente los parámetros técnicos definidos en la planeación.

Respecto de la solicitud de aceptar certificados de instituciones públicas o privadas, se reitera que la Invitación admite ambas modalidades siempre que estén debidamente autorizadas por el ente competente para expedir la formación acreditada.

En consecuencia, se mantiene el requisito de capacitación en control de plagas y roedores con una intensidad mínima de 240 horas y las condiciones de acreditación establecidas.

Observación 13:

8. SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST)

Certificado de implementación del SG-SST del Municipio de Toca, firmado por el representante legal o persona natural.

Se solicita a la entidad suministrar el formato o certificado

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE. La Invitación Pública ya define de manera expresa el medio de acreditación del cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de modo que no resulta necesario crear un formato adicional ni suministrar un documento distinto al exigido.

De conformidad con el Decreto 1072 de 2015 (Título 4, Capítulo 6, Libro 2, Parte 2), y con los estándares mínimos establecidos en la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, todo empleador está obligado a implementar y mantener el SG-SST y a realizar la autoevaluación anual con base en dichos estándares mínimos. El resultado de esa autoevaluación, junto con el plan de mejoramiento cuando corresponda, es el instrumento oficial de acreditación del cumplimiento.

La Invitación admite acreditar el cumplimiento mediante: (i) certificado expedido por la ARL, con una antigüedad no superior a un año, que evidencie la autoevaluación del

SG-SST y el cumplimiento de los estándares mínimos aplicables; o (ii) el registro de autoevaluación diligenciado conforme a la Resolución 0312 de 2019, firmado por el representante legal y por el profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo con licencia vigente, cuando la ejecución de la autoevaluación corresponda a este perfil.

Ambos mecanismos son suficientes, verificables y armónicos con la normativa vigente, y responden al principio de eficiencia administrativa (artículo 209 de la Constitución Política) al evitar formalidades adicionales innecesarias. La Entidad verificará los soportes conforme a la normativa vigente y a los estándares mínimos aplicables según el número de trabajadores y nivel de riesgo del proponente.

En consecuencia, se mantiene el requisito y el medio de acreditación previstos en la Invitación Pública.

II. CONSIDERACIONES FINALES DE LA ENTIDAD

Una vez revisadas de manera integral las observaciones presentadas y contrastadas con la Invitación Pública, los Estudios Previos, el Análisis del Sector y la Matriz de Riesgos, el Municipio de Toca determina que —salvo el acogimiento parcial expreso frente a la Observación 11— no resulta procedente modificar los requisitos en los términos solicitados. Las condiciones establecidas guardan relación directa con la naturaleza integral del objeto, los riesgos sanitarios, ambientales y de seguridad identificados, y con la necesidad de verificar objetivamente la idoneidad del futuro contratista y de su personal.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato y a su valor, y deben permitir una selección objetiva. En igual sentido, los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.2.1.5.2 y 2.2.1.2.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 obligan a la Entidad a estructurar los requisitos atendiendo, entre otros criterios, al riesgo del proceso, a su valor, al análisis del sector y al conocimiento de los posibles oferentes. El "Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación" de Colombia Compra Eficiente reitera que la finalidad de estos requisitos es identificar oferentes con la capacidad para ejecutar el contrato, no restringir arbitrariamente la participación.

La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa (entre otras, Corte Constitucional, Sentencias C-088 de 2000, C-949 de 2001 y C-508 de 2002; Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 3 de diciembre de 2007, exp. 24715; del 30 de enero de 2013, exp. 24020; y del 26 de febrero de 2014, exp. 25804) ha sostenido de manera pacífica que el principio de libre concurrencia admite limitaciones razonables cuando estas se justifican en la necesidad de garantizar la selección objetiva, la idoneidad del contratista y la correcta ejecución del contrato.

En el presente proceso, los Estudios Previos y la Matriz de Riesgos identificaron riesgos asociados al uso de plaguicidas, afectación a la salud de aplicadores y usuarios (especialmente menores de edad en instituciones educativas y jardines infantiles), contaminación cruzada del agua para consumo humano, disposición de residuos peligrosos y rotación de personal certificado. Las condiciones técnicas y de personal exigidas en la Invitación Pública no obedecen a exigencias arbitrarias, sino a la necesidad concreta de mitigar dichos riesgos y asegurar la prestación segura, oportuna y adecuada del servicio.

Con fundamento en lo expuesto, se resuelven las observaciones presentadas y se dejan las respectivas constancias en el expediente contractual, para efectos de publicación en el SECOP II conforme a los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015.

